Identificador S7QVVhPK eYoGlkak/7ik zDrj JQ0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento se puede verificar en https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica
Documento firmado digitalmente

Ref: 32/2023/CIR
Circular Externa No: 2023-00009
Fecha: 23 de octubre de 2023
Dependencia: D-SSF
Destino: AGENCIAS DE GESTIÓN Y COLOCACIÓN DE EMPLEO CONSTITUIDAS POR CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

De: UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO y SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Asunto: LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN Y COLOCACIÓN DE EMPLEO, CON CARGO AL FOSFEC, POR PARTE DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

Reciban un cordial saludo

Conscientes de la concepción del derecho al trabajo digno y decente que desde la Constitución Política irradia el ordenamiento jurídico, y con el propósito de coadyuvar a que Colombia, se convierta en una potencia mundial para la vida y la paz; la Unidad del Servicio Público de Empleo, en su calidad de administradora del servicio público de empleo y de la red de prestadores, y la Superintendencia de Subsidio Familiar, en su función de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, profieren lineamientos a las Cajas de Compensación Familiar frente a la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

Los servicios de gestión y colocación de empleo se encuentran regulados en la Ley 1636 de 2013; ley que se expidió en aras de proteger a la población cesante, a través de un mecanismo concebido como un esquema amplio que no se limita a procurar la reinserción laboral, sino que busca que ello ocurra en condiciones especiales de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización, y, además, mitigar el desempleo y controlar sus efectos, a través de un sistema articulado de políticas activas y pasivas.

Identificador S7QVVhPK eYoGlkak7ikzDrjuQ0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento se puede verificar en https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica
Documento firmado digitalmente

En esos términos, el mecanismo, denominado por el legislador como Mecanismo de Protección al Cesante, se compone de cuatro elementos interconectados, según lo explica la Ley 1636 de 2013 y sus decretos reglamentarios, a saber: **(i)** un esquema de ahorro voluntario de cesantías por parte de los trabajadores; **(ii)** un esquema prestacional a cargo del FOSFEC; **(iii)** la capacitación en competencias básicas y laborales, y **(iv)** el Servicio Público de Empleo, a través del cual se prestan servicios de gestión y colocación, definidos en el artículo 29 de la Ley 1636 de 2013 y en el artículo 2.2.6.1.2.17 del Decreto 1072 de 2015, como las actividades que facilitan el encuentro entre oferta y demanda laboral, mejoran las condiciones de empleabilidad y procuran la mitigación de barreras de acceso y permanencia en un empleo formal.

Bajo ese entendido, la Ley 1636 de 2013 otorgó a las Cajas de Compensación Familiar, un rol protagónico en el desarrollo de los componentes que conforman el Mecanismo. De esta manera, no solo actúan como administradoras de los recursos del FOSFEC, sino que también ofrecen servicios de gestión y colocación de empleo, así como programas de capacitación general, en competencias básicas y en competencias laborales específicas.

Ahora bien, frente al reconocimiento de prestaciones económicas con cargo al FOSFEC, Se tiene certeza sobre su acceso cuando se cumplen los requisitos exigidos en la Ley 1636 de 2013. Sin embargo, dado el análisis realizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-473 de 2019, se tienen múltiples interpretaciones frente a la prestación de los servicios de gestión y colocación, y de los programas de capacitación.

La Corte Constitucional, en la citada sentencia, consideró que la orientación sectorial de los recursos del FOSFEC caracterizados como públicos y no parte del Presupuesto General de la Nación, constituye un aspecto esencial, ya que se grava un sector económico específico en beneficio propio. En consecuencia, dichos recursos deben destinarse a financiar programas, proyectos y actividades que proporcionen un beneficio claro, cierto y directo al sector gravado, sin perjuicio de que, **de manera consecuencial e indirecta, pueda reportar alguna utilidad o provecho para todo el conglomerado social, o a otros segmentos poblacionales.**

Bajo ese contexto, es viable que las personas desempleadas puedan acceder a determinados servicios que faciliten el encuentro entre oferta y demanda laboral, mejoren las condiciones de empleabilidad y procuren la mitigación de barreras de acceso y permanencia en un empleo formal, bajo las siguientes premisas:

El trabajo como razón de ser y fundamento del Estado Social de Derecho: Según lo dispuesto en la Constitución Política, el trabajo es uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, un derecho humano, un derecho constitucional fundamental con protección especial, y un deber. Por tal razón, el artículo 54 constitucional atribuye al Estado la obligación de propiciar la ubicación laboral y garantizar a las personas en condición de vulnerabilidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones, así como formación y habilitación a quienes lo requieran.

Identificador S7QVVhPK eYoGlkak/7ik zDrjuQ0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento se puede verificar en https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica
Documento firmado digitalmente

El beneficio de manera consecuencial e indirecta, bien fue dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-473-19, que es posible que de manera consecuencial e indirecta los programas, proyectos y actividades financiados con los recursos en cuestión pudieran generar utilidad o provecho a otros segmentos poblacionales. Por lo cual, es permisible según lo dicho por el alto tribunal que de manera consecuencial e indirecta se genere utilidad o provecho a segmentos poblacionales en el marco de la ejecución de los programas definidos por la norma para el fondo FOSFEC.

La igualdad de oportunidades en materia laboral, según tratados internacionales ratificados por Colombia: La igualdad de oportunidades a que hace referencia la Constitución se debe interpretar a la luz de tratados internacionales ratificados por Colombia, como es el caso de los Convenios OIT 2 de 1919 sobre medidas para contrarrestar el desempleo; 88 de 1948 sobre el servicio de empleo; 111 de 1958 sobre discriminación en el ámbito laboral, y 159 de 1983 sobre readaptación profesional y empleo.

La intermediación laboral en el marco de los Objetivos del Desarrollo Sostenible: la meta 8.5 de los ODS hace referencia al deber de procurar condiciones de inserción laboral plenas e incluyentes, por lo cual, en virtud del CONPES 3918 de 2018, resulta necesario desarrollar estrategias para su implementación en Colombia.

La eficiencia y solidaridad como principios del Mecanismo de Protección al Cesante, que se armonizan con la sostenibilidad del FOSFEC: según el artículo 4 de la Ley 1636 de 2013, es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo, a través de la práctica del mutuo apoyo que permita el acceso y sostenibilidad del FOSFEC. Para el efecto, se deberá disponer de los recursos de la mejor manera posible tanto para la entrega de beneficios económicos como de servicios de inserción y capacitación, sin exceder los recursos destinados por la ley para ese fin.

La eficiencia, universalidad e igualdad como principios del Servicio Público de Empleo: en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.2 del Decreto 1072 de 2015, es indispensable propender por la mejor utilización de los recursos disponibles para la prestación del servicio, y garantizar "*a todas las personas la asequibilidad a los servicios y beneficios que ofrece el Servicio Público de Empleo, independiente de la situación ocupacional del oferente y/o de la condición del empleador"* en condiciones de igualdad.

La obligatoriedad y gratuidad del Servicio Público de Empleo: como ya se mencionó, el Servicio Público de Empleo está definido en el artículo 25 de la Ley 1636 de 2013 como un servicio obligatorio cuya dirección está a cargo del Estado, quien también es responsable de asegurar la ampliación de su cobertura, en aras de ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente y a los empleadores a encontrar trabajadores idóneos de acuerdo a sus necesidades.

Identificador S7QVVhPK eYoGlkak/7ik zDrj uQ0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento se puede verificar en https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica
Documento firmado digitalmente

Habilitación legal para prestar servicios de gestión y colocación a toda la población desempleada bajo ciertas condiciones: el artículo 10 de la Ley 2225 de 2022 adicionó un parágrafo al artículo 13 de la Ley 1636 de 2013, que faculta a las Cajas de Compensación Familiar para prestar servicios de gestión y colocación de empleo a toda la población que se encuentre desempleada, siempre y cuando no se destinen recursos ***adicionales*** con cargo al FOSFEC, adicionales a los que se dispongan para la población beneficiaria.

Pronunciamientos del Ministerio del Trabajo en sede de consulta: a través de conceptos se ha pronunciado el Ministerio del Trabajo, señalando que, el artículo 25 de la Ley 1636 de 2013 incorporó a las Cajas de Compensación Familiar como prestadoras del Servicio Público de Empleo en calidad de agencias privadas de gestión y colocación de empleo; por tanto, sin que implique capacitación o servicios adicionales, está en el marco misional de las Agencias de Empleo ayudar a los trabajadores a encontrar trabajo y a las empresas a contratar trabajadores apropiados.

De los recursos parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar. La normativa vigente establece una distribución de los recursos en cuestión, de tal manera que resulta de estricto cumplimiento la administración de dichos recursos de acuerdo a la normativa vigente.

Con base en los antecedentes y los postulados que anteceden, y con el propósito de dar cumplimiento a los convenios internacionales, principios y derechos constitucionales, y disposiciones legales, se emiten los siguientes lineamientos:

Primero. Las Cajas de Compensación Familiar, haciendo ***estricta utilización de los recursos parafiscales administrados por estas***, podrán prestar servicios de gestión y colocación de empleo a la población desempleada, *a modo de beneficio consecuencial e indirecto*, siempre y cuando se disponga de la capacidad instalada y no se generen erogaciones adicionales a las que han sido asignadas anualmente en la distribución de recursos efectuada por el Ministerio de Trabajo para cada una de las subcuentas que administran.

Segundo. Se insta a las Cajas de Compensación Familiar a revisar la posibilidad de prestar los servicios de gestión y colocación de empleo a población no beneficiaria del subsidio familiar, *a modo de beneficio consecuencial e indirecto* de sus gestiones, siempre **y cuando** no sean destinados recursos adicionales, sean estos humanos, financieros, materiales, tecnológicos o los que fueren con cargo al FOSFEC y no se afecte la calidad de los servicios prestados por dichas corporaciones.

Tercero. No le es viable a las Cajas de Compensación Familiar obtener comisiones adicionales por labor administrativa, gastos operativos y gastos de administración, bajo el argumento de beneficiar de manera consecuente o indirecta a la población no beneficiaria del Sistema del Subsidio Familiar.

Cuarto. Se promoverán los canales de comunicación dispuestos por la Unidad del Servicio Público de Empleo y la Superintendencia de Subsidio Familiar con tal de resolver dudas sobre la presente circular.

Identificador S7QV.VhPK.eYoG.lkak.7Tk.zDri.JQ0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento se puede verificar en https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica

Atendiendo a la necesidad de garantizar que en todos los escenarios de la vida pública se cumplan los cometidos estatales, en armonía con el principio de reserva legal y destinación sectorial de los recursos provenientes de contribuciones parafiscales, agradecemos su colaboración.

Paula Herrera I

PAULA HERRERA IDÁRRAGA
Directora General Unidad del Servicio Público de Empleo

LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Superintendente del Subsidio Familiar

Proyectó	Paula Andrea Ballesteros A	Contratista Dirección General
	Cristian Franco	Contratista Superintendencia del Subsidio Familiar
Revisó	Nathalia Barrios	Asesora Jurídica Unidad del Servicio Pública de Empleo
	Claudia Lorena Cortés Arias	Asesora Despacho Superintendencia del Subsidio Familiar

Documento firmado digitalmente